

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 2/23

Presidenta Dra. Liliana Laura Piccinini

Vocal Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dr. Sergio Barotto

Vocal Dr. Sergio Gustavo Ceci

Vocal Dra. María Cecilia Criado



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial

SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

PROCESOS DE FAMILIA – NORMATIVA APLICABLE – ACCESO A LA JUSTICIA – VULNERABILIDAD – TUTELA JUDICIAL EFECTIVA –

Las normas que rigen el procedimiento de Familia deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. Ello permite al Juez tomar acabado conocimiento de los intereses en conflicto y el sustento fáctico para su resolución, concretando la inmediatez en la toma de las decisiones, facilitando la escucha de aquéllos cuyos derechos pretenden protegerse y otorgando, en definitiva la tutela eficiente y eficaz de sus derechos (cf. STJRNS1 Se. 48/20 "L.H."). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <13/23> "N.J." (13-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

PROCESOS DE FAMILIA – GARANTIAS PROCESALES – DOCTRINA LEGAL –

El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <13/23> "N.J." (13-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

CODIGO PROCESAL DE FAMILIA – DEBIDO PROCESO – PERSONAS CON DISCAPACIDAD – MARCO LEGAL – PATROCINIO LETRADO – MINISTERIO PUBLICO –

Los arts. 36 del CCyC y 188 del Código Procesal de Familia establecen la necesaria intervención del beneficiario del proceso con patrocinio letrado, los arts. 35 del CCyC y 184 del CPF prevén la entrevista con el interesado y su consulta previo a dictar cualquier resolución, con la presencia del Ministerio Público y de al menos un letrado que lo asista. Ninguno de estos recaudos son suficientes de manera aislada, en tanto ambos deben verificarse para garantizar el debido proceso de la persona beneficiaria del trámite de capacidad. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <13/23> "N.J." (13-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

PERSONAS CON DISCAPACIDAD – PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA –

La Cámara confunde las distintas garantías establecidas a favor de la persona beneficiaria del proceso de capacidad, donde debe partirse del respeto a la dignidad y la autonomía de la persona. Difícilmente pueda hablarse de autonomía si no se le da un valor jurídico a la voluntad de las personas con

discapacidad para decidir lo que es mejor para sí mismas, reconociendo su dignidad. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <13/23> "N.J." (13-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CASACION – HONORARIOS – COMPETENCIA EXCEPCIONAL – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Si bien la materia arancelaria está excluida -en principio- de la vía recursiva extraordinaria, dicha regla cede cuando se encuentra en disputa la interpretación o alcance que debe asignársele a diversos arts. de la Ley 2212, o bien de la doctrina legal vigente de este Cuerpo (cf. STJRNS1 Se. 15/91 "PAPARATTO"; Se. 52/06 "RÍO NEGRO FIDUCIARIA"; STJRNS4 Se. 80/14 "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <23/23> "PAZ" (14-04-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

DAÑOS Y PERJUICIOS – RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – HECHOS ILICITOS – PRESCRIPCION –

El cómputo del inicio de la prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual del Estado no es la sentencia de la Cámara Criminal que declara la supuesta situación irregular acaecida, sino el momento del

acaecimiento del hecho dañoso, pues aquí surge la ilegitimidad de la conducta dañosa y el conocimiento de los actores para dar inicio a la acción de daños y perjuicios. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS1: SE. <24/23> "CID" (17-04-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

DAÑOS Y PERJUICIOS – HECHOS ILICITOS – PRESCRIPCION – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

El punto de arranque del plazo de la prescripción comienza el día que la prestación es exigible, entendiéndose, en la acción de daños y perjuicios, que comienza a correr desde la fecha que se produce el daño que en principio coincide con la fecha en que se produce el hecho ilícito. En algunas ocasiones puede determinarse en un momento diferente que refiere a la exteriorización del daño, a la apreciación prima facie de su entidad o relevancia por parte del afectado o por desconocimiento del autor material de ese daño. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS1: SE. <24/23> "CID" (17-04-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



**CONTRATO DE SEGURO – PRESCRIPCION ANUAL – LEY ESPECIAL –
DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

El plazo de prescripción aplicable a las acciones judiciales emergentes del contrato de seguro es el de un (1) año establecido en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <27/23> "TORRES" (24-04-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°2: PENAL

PROCESO PENAL – VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – VIOLENCIA CONTRA MENORES – DERECHO A SER OIDA – DEBERES DEL JUEZ –

Es destacado el adecuado respeto que debe asignarse al derecho de la niña a ser oída, como parte de la protección especial que debe garantizársele en su carácter de persona menor de edad, lo que se suma a la mayor rigurosidad y diligencia que debe caracterizar la tramitación de procesos que involucren violencia hacia las mujeres. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Apcarian, Dr. Ceci, Dra. Criado y Dra. Piccinini)

STJRNS2: SE. <27/23> "M.C.R." (06-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

PROCESO PENAL – VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – VIOLENCIA CONTRA MENORES – DEBERES DEL JUEZ – PLUS PROTECTIVO –

Este Superior Tribunal ha establecido que el derecho convencional con jerarquía constitucional y supralegal (cf. art. 3 CDN, art. 75 inc. 22 C.N y art. 7 inc. b Convención de Belém do Pará) exige, un triple plus protectivo a la hora de investigar -y juzgar- delitos que afecten a una víctima, mujer y niña. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Apcarian, Dr. Ceci, Dra. Criado y Dra. Piccinini)

STJRNS2: SE. <27/23> "M.C.R." (06-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

MOTIVACION DE SENTENCIAS – DEBERES DEL JUEZ – CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Este Superior Tribunal ya ha advertido sobre la importancia de cumplir con el deber de motivar las sentencias, recordando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS2: SE. <38/23> "M.R." (28-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RECUSACION – IMPROCEDENCIA – RECHAZO IN LIMINE –

El rechazo in limine conforma una de las maneras de resolver todos los intentos por remover a los jueces naturales, cuando las causales o la argumentación resultan evidentemente improcedentes o insuficientes y -en



consecuencia- para evitar un dispendio jurisdiccional. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci y Dr. Chironi)

STJRNS2: SE. <48/23> "ZEBALLOS" (17-04-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

CASACION – IMPROCEDENCIA – INTERPRETACION DEL CONTRATO – CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO –

Dado que los convenios colectivos de trabajo tienen prima facie naturaleza contractual y no de ley en sentido formal, la tarea de interpretar el alcance de sus cláusulas es una cuestión reservada, en principio, a la instancia de grado y por lo tanto ajena a la casación (cf. STJRNS3 Se. 105/08 "TOBIO"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <43/23> "CHANQUIA" (28-04-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

CASACION – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – INTERPRETACION DEL CONTRATO – CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO –

La interpretación de los acuerdos, convenios o contratos es una cuestión de hecho y prueba, usualmente extraña a la casación (cf. STJRNS3 Se. 126/15 "FLORIDO"; Se. 136/16 "CUESTAS"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <43/23> "CHANQUIA" (28-04-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



VIGENCIA DE LA LEY – DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

La decisión de prescindir de la aplicación de una norma legal por encontrarla en contradicción con la Constitución Nacional o Provincial, según el caso, debe estar inexorablemente precedida de una declaración expresa de inconstitucionalidad. Mientras integre el plexo normativo vigente del sistema legal -nacional o provincial-, y además rijan el caso sometido a decisión, es imperativa para la judicatura y solo la declaración de inconstitucionalidad, última ratio del sistema, permite eludir su aplicación. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <44/23> "CAPPONI" (28-04-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CASACION – SENTENCIA DEFINITIVA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

La sentencia que habilita el recurso de casación es la que decide el fondo del asunto, agotando las instancias ordinarias o haciendo imposible la continuación del pleito (cf. STJRNS3 Se. 66/15 "COIMBRA MELGAR"). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <49/23> "OLGUIN" (08-05-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



HABILITACION DE FERIA – FACULTADES DEL JUEZ –

La posibilidad de actuación en fería judicial no es de disponibilidad automática de las partes en juicio sino que, previamente, se requiere que la magistratura "de fería" habilite aquella alternativa -art. 153 del CPCyC-. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <50/23> "ALONSO" (09-05-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

HABILITACION DE FERIA – CARACTER EXCEPCIONAL – CARACTER RESTRICTIVO – REQUISITOS –

La posibilidad de realización de labores jurisdiccionales en fería judicial es una alternativa que, atento su excepcionalidad, debe considerarse con criterio restrictivo y sólo en aquellos supuestos en que el asunto no admita demora (art. 153 CPCyC, art. 59 Ley 1504 y art. 18 Ley 5190). La urgencia de dicha eventualidad debe ser clara, manifiesta y de una importancia tal que no permita aguardar la reanudación de la actuación ordinaria. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <50/23> "ALONSO" (09-05-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

HABILITACION DE FERIA – CARACTER EXCEPCIONAL – REQUISITOS –

La habilitación de fería requiere de una necesaria y amplia fundamentación por parte de quien efectúa el pedido, en tanto y en cuanto deviene improcedente obtener tal permiso si no se han invocado razones que justifiquen una medida que, como se señalase, es de excepción. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <50/23> "ALONSO" (09-05-23). (Fallo completo [aquí](#))

///**/****/****/****/****/****/****/****/****/**

HABILITACION DE FERIA – CARACTER EXCEPCIONAL –

Si, como pretende el recurrente, se incluyesen dentro de los asuntos urgentes que posibilitan trabajo judicial en fería a toda cuestión vinculadas con garantías constitucionales de orden general (sin la especificidad antes indicada), entonces, lisa y llanamente, no habrían períodos de inhabilidad procesal en las ferías judiciales estatuidas normativamente (Ley 5190 y CPCyC) y, entonces, no existiría límite temporal alguno para la realización de presentaciones judiciales. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS3: SE. <50/23> "ALONSO" (09-05-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – CONCEPTO –

El derecho de acceso a la información tiene fundamento constitucional expreso, y conforme a el toda persona humana o jurídica -pública o privada- tiene derecho a conocer cómo se desempeñan los gobernantes. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <17/23> "MESA" (13-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – INTERPRETACION DE LA LEY – MARCO LEGAL – DEBER DE INFORMAR – ACCION DE MANDAMUS –

En el ordenamiento normativo provincial, la Ley 1829 establece el libre acceso a las fuentes de información pública -art. 2- y dispone que los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información que producen por propia iniciativa, brindan toda aquella que se les requiera, de conformidad con los arts. 4 y 26 de la Constitución Provincial y la ley antes citada -art. 1-. Para ello, prevé el ejercicio de la acción establecida en el art. 44 de la Constitución de Río Negro, es decir, el mandamiento de ejecución o mandamus -art. 7-. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <17/23> "MESA" (13-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

**ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA – INTERPRETACION DE LA LEY –
MARCO LEGAL – DEBER DE INFORMAR – ACCION DE MANDAMUS –**

Ante el requerimiento de información pública a los poderes del Estado y la falta de entrega o la negativa al acceso de sus fuentes, el suministro incompleto o la obstaculización de cualquier forma del cumplimiento de los objetivos de la Ley 1829, la persona afectada puede hacer uso del mecanismo previsto en el art. 44 de la Constitución Provincial -arts. 5 y 7 Ley 1829-. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <17/23> "MESA" (13-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

**ACCION DE MANDAMUS – REQUISITOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Los requisitos indispensables para la procedencia del mandamiento de ejecución, de acuerdo a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, se centran en: 1) la existencia de un deber legalmente impuesto en la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución que imponga a un funcionario un deber concreto; 2) el rehusamiento para cumplir su ejecución, por parte de un funcionario o ente público administrativo y 3) la afectación por

tal rehusamiento de los derechos de los recurrentes. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <17/23> "MESA" (13-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AGENTES PUBLICOS – IDONEIDAD PARA LA FUNCION – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Los méritos vinculados a la idoneidad, se extraen del merecimiento que la persona ostenta para aspirar al cargo público. De modo que la idoneidad para acceder o ser admisibles en los empleos tal como lo establece el art. 16 de la CN es abarcativa en la Administración Pública desde el más modesto agente hasta el Presidente de la Nación. A la vez, el art. 5 de las Normas de interpretación de nuestra Constitución Provincial establece que la expresión "agente público" se refiere a los empleados y funcionarios electivos o no de todos los poderes del Estado, los Municipios, Comunas y demás entes descentralizados. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Ceci, Dra. Criado y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <18/23> "PARTIDO VECINAL" (15-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///



INHABILITACION PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS – CONDENA PENAL – POSTULACION COMO CANDIDATO – IDONEIDAD PARA LA FUNCION –

El hecho que no se permita que las personas condenadas en un proceso penal -mediante sentencia en primera y segunda instancia- puedan ser candidatas no implica proscripción, toda vez que la inhabilitación atiende al interés general, en tanto tiende a fortalecer la democracia y preservar la legitimidad de las instituciones. De tal modo, garantiza de manera razonable que quienes pretendan acceder a la función pública resulten idóneos y no estén en conflicto con la ley penal. (Voto del Dr. Aparian, Dr. Ceci, Dra. Criado y Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <18/23> "PARTIDO VECINAL" (15-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – APELACION – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES PROCESALES –

Los aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo del amparo -cuestión constitucional- son, en principio, ajenos al recurso de apelación consagrado por la Ley 2921 (cf. STJRNS4 Se. 59/19 "MUNICIPALIDAD DE VIEDMA"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <25/23> "N.R.D." (17-04-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



**OPOSICION DE DEFENSAS – OPORTUNIDAD PROCESAL – PRECLUSION –
DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Si la parte no introdujo los argumentos de su defensa en la etapa procesal oportuna, todos los intentos y argumentaciones a la postre desarrollados para salvar la omisión, resultan vanos por aplicación del principio de preclusión procesal (cf. STJRNS4 Se. 25/23 "NONNENMACHER"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS4: SE. <36/23> "ASOCIACIÓN" (09-05-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****